

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2022-00327-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito Funza, dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea que Carlos Donato Caicedo inició en contra de la Parcelación Grande de Santa Cruz PH.

### ANTECEDENTES

1. El accionante promovió el escrito inicial en función de que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria llevada a cabo el 23 de abril de 2022, dentro de la propiedad horizontal convocada, anulabilidad que pidió con fundamento en que esas determinaciones fueron prohijadas con un quorum insuficiente, entre otras causas.

2. El juzgador, inicialmente inadmitió la contienda para que el gestor actuara mediante un profesional del derecho y para

que adaptara su libelo a los designios de los artículos 82, 83 y 85 del Código General del Proceso.

3. En respuesta, el ciudadano cumplió con lo dispuesto en la primera fase mediante su subsanación.

4. Con posterioridad, la judicatura volvió a inadmitir la controversia en función de que se *“excluya o modifique la pretensión esbozada en el No. 4 del escrito de la demanda por improcedente.*

*4. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones... se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos el apoderado deberá: 4.1. Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta. 4.2. Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma, excluyendo transcripciones y/o pantallazos, los cuales de ser el caso deberán exponerse en el acápite relativo a pruebas”.*

5. El juez, a través del auto apelado, rechazó la demanda con fundamento en que no se acató lo dispuesto en la disposición precedente.

6. Inconforme con la decisión, la parte recurrente formuló recurso de apelación indicando, en lo fundamental, que debe primar el derecho sustancial sobre las formas y de contera su escrito inicial debe admitirse a trámite, con lo cual, dijo, se impartirá verdadera justicia basada en los postulados jurisprudenciales. Además, refirió que su libelo cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la ley de procedimental, lo que, en su criterio, exige su gestión mediante la providencia admisorio de la contienda sometida a discernimiento.

7. El *a-quo* concedió la alzada.

## CONSIDERACIONES

Comporta relieves que el ordenamiento jurídico autoriza calificar formalmente una contienda por una sola vez, lo cual puede evidenciarse en los lineamientos trazados en el artículo 90 del Código General del Proceso, de donde se sigue que el fallador de primer grado anduvo desafortunado al inadmitir de nuevo la pugna, y más aún rechazarla con cimiento en el incumplimiento de esa nueva inadmisión.

Por manera que, al no resultar permitido calificar por segunda vez un libelo suena lógico que el rechazo combatido en este sendero también resultaba prohibido, ya que se dispensó con

cimentó en la no atención de ese postrer ejercicio de verificación y, máxime cuando el debate se encontraba subsanado como producto de la primera etapa de calificación del escrito inicial, de donde se sigue que esta situación torna imperante revocar el pronunciamiento confrontado.

En suma, se tiene que la segunda situación fuente del rechazo reprimido, en puridad, tiene como objeto que la demanda adecue aspectos meramente formales o estéticos, tales como la organización de sus hechos, a más de que procura porque se supriman ciertas frases que, en criterio del juez, *"comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma, excluyendo transcripciones y/o pantallazos, los cuales de ser el caso deberán exponerse en el acápite relativo a pruebas"*.

Frente a ello hay que decir que la autoridad puso por encima formalismos, omitiendo así dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, con lo cual desconoció lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso,*

*el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

También el fallador olvidó que la legislación procesal imperante obliga a interpretar el libelo y conferirle el trámite que legalmente corresponde, de ello da cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, no por nada gobierna que “...*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, como también dejó de lado que le asiste el deber de “...*decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal*”, conforme lo impone el numeral 6° del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012.

Son así las cosas porque el juez, en lugar de conferirle un sentido lógico al libelo, optó por buscarle ambigüedades fácticas y errores de forma para dimitir de su deber de trámitarlo, con lo cual sin justificación cerró la puerta de entrada de la efectiva administración de justicia a que tiene derecho el postulador del

litigio, situación adicional para proceder como se anunció en precedencia.

Así pues, se revocará el auto fustigado.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la providencia apelada para que, en su lugar, el juez admite la pugna, en el evento de que estén dados los demás requisitos para ese menester. En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhGn3mieBsBMTZ7NX52Xlf8BptaoA93QdX84xXlwd1X1Kg?e=4HD6kL](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGn3mieBsBMTZ7NX52Xlf8BptaoA93QdX84xXlwd1X1Kg?e=4HD6kL)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b46f55325a532687eeb831d459242c7b510189e79faf0ae5fae8ef36b190e5d**

Documento generado en 24/03/2023 09:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**